

RECOMENDACIÓN NO. 1/ 2025

Sobre el caso de violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad que ingresan a los separos municipales por abstención u omisión en el deber de custodia; Derecho a la legalidad por omitir fundar y motivar el acto de autoridad; Derecho a la Integridad personal, por la inadecuada certificación de las personas detenidas; y Derecho al trato digno, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

San Luis Potosí, S.L.P a 9 de mayo de 2025

INGENIERA MARÍA DE JESÚS RIVERA ROSALES PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MATLAPA S.L.P.

Distinguida Presidenta Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-0152/2024 sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos municipales, derivado de inspección realizada por personal de este Organismo.
2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados

ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

CEEAV: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

DGSPMSMR: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matlapa

FGE: Fiscalía General de Estado

CDI: Carpeta de Investigación

IPH: Informe Policial Homologado



Índice

I. HECHOS.....	5
II. EVIDENCIAS	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA	9
IV. OBSERVACIONES.	12
A. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. Por abstención u omisión en el deber de custodia	13
B. DERECHO A LA LEGALIDAD. Por omitir fundar y motivar el acto de autoridad.	17
C. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Por la omisión en la certificación inmediata de las personas detenidas.	18
D. DERECHO AL TRATO DIGNO. Por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.	20
V. PROPUESTAS.....	23
VI. RECOMENDACIONES.	31

I. HECHOS

4. Este Organismo Estatal inició la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos municipales, atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matlapa S.L.P. en relación a la inspección realizada por personal de esta Comisión Estatal.

5. Para la investigación de la queja se radicó el expediente 3VQU-0152/2024, dentro del que se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó colaboración a la Presidencia Municipal a efecto de que se brindaran las facilidades para el acceso a los separos municipales del H. Ayuntamiento de Matlapa, con la finalidad de que personal de este Organismo llevara a cabo la supervisión de celdas preventivas, esto, con motivo de las actividades relacionada a la “Supervisión de Celdas Preventivas de los municipios del estado de San Luis potosí, programadas para este ejercicio”, se entrevistó a personal encargado y/o responsable del grupo en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Acta Circunstanciada S/N, de 24 de octubre de 2024, en la que consta visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Matlapa, S.L.P. revisando el estado de las instalaciones, el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, recabando la siguiente información:

I.- Generalidades:

La diligencia fue desahogada en presencia de la Sindico Municipal quien estaba a cargo de las funciones de la Comandancia Municipal y del Oficial en turno a cargo.



- 1.- **Tipo de celdas:** estas dependen del Ayuntamiento y que albergan a personas que son detenidas por la Policía Municipal y en ocasiones apoyan o colaboran con la Guardia Civil Estatal para el resguardo de personas detenidas por esa corporación en tanto se determina su situación jurídica.
- 2.- **Capacidad:** existen 2 celdas con capacidad para una persona cada una, sin embargo que al momento de la diligencia, no se encontró ninguna persona detenida.
- 3.- **Tiempo de arresto:** es variado, que fluctúa entre 24 y 36 horas dependiendo la gravedad de la falta o causa de la detención.
- 4.- **Clasificación de la falta administrativa y monto de la multa:** para que la persona en situación de arresto o que haya cometido una infracción pueda obtener su libertad: la Sindico Municipal es la encargada de calificar las faltas administrativas, imponer la multa y determinar el tiempo que debe de permanecer en arresto una persona que es ingresada a las celdas municipales, y como las personas son de escasos recursos se determina, por lo general el arresto como sanción y la Sindicatura es quien determina el monto pecuniario.
- 5.- **Reglamentación:** cuentan con Bando de Policía y Gobierno, el cual en el momento del desahogo de la diligencia no fue posible mostrarlo.
- 6.- **Certificación:** la Sindico Municipal precisó que la corporación policial no cuenta con médico legista, sin embargo, se tiene coordinación con la Unidad Médica Familiar-Materno Infantil, de la cabecera Municipal para efecto de que se valore y certifique la integridad de las personas detenidas o que son ingresada a las celdas, por lo que el Ayuntamiento es el que cubre el costo de la certificación.



7.- **Aseo de las instalaciones:** respecto al aseo o limpieza de las celdas son la y los agentes de la corporación o bien personal de limpieza de las instalaciones de los separos preventivos.

8.- **Alimentación:** las Funcionarias manifestaron que en el caso que se tenga a una persona detenida el ayuntamiento, proporciona alimentos o en caso se les permite que familiares les lleven agua o algún alimento.

9.- **Grupos en situación de vulnerabilidad** como los son personas migrantes, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas de la población LGTBTTQI+ y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas: no cuentan protocolo alguno, sin embargo, la encargada de barandilla precisó que en caso que se realizara la detención de alguna niña, niño o adolescente, no se ingresan a las celdas, sino que se les deja bajo resguardo en un espacio en el área de recepción y/o ingresan a la barandilla en tanto se solicita la colaboración del personal del DIF municipal, para efecto que se realice la entrega con sus familiares, madre, padre o tutor, en ocasiones con apoyo del DIF municipal para que se haga del conocimiento que la niña, niño o adolescente, se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público, quien en ese caso se encarga directamente del trámite correspondiente. En relación a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas las funcionarios precisaron que el 80% de los y las agentes Policiales del municipio de Matlapa son hablantes Náhuatl.

II.- Características estructurales de las celdas.

1.- **Estado de conservación de la celda:** la celdas, ambas en su interior se encuentran en pésimas condiciones al carecer de mantenimiento general, en mal estado de conservación, las paredes y pisos están sucios.



Las celdas cuentan con sanitarios o retrete, la celda que se ubica al fondo es de material porcelana en malas condiciones y con ausencia de higiene; sin agua corriente, por lo que se desprenden malos olores y hay presencia de fauna nociva, (cucarachas, cinches y mosquitos) en la otra celda el retrete es de acero inoxidable, sin embargo carece de mantenimiento por lo que se encuentra en pésimas condiciones, ya que se encontró basura y materia fecal, adentro del inodoro o retrete y también se observó presencia de fauna nociva, (cucarachas, cinches y mosquitos) además que se desprendían malos olores; el lavamanos en ambas celdas son de material de porcelana, los que se ubican a un costado de la barda que divide el espacio donde está el retrete, en uno de los lavamanos se entró basura en su interior.

Las dos celdas cuentan con plancha de concreto para el descanso de las personas detenidas, no existen colchón o colchoneta que cubra la plancha de concreto.

2.- **Ubicación:** las celdas y barandilla municipal se encuentra ubicadas en la Zona Centro de la cabecera Municipal.

3.- **Higiene:** En general existen malas condiciones de higiene, se percibe olores fétidos, el piso y el sanitario, se percibió que lleva semanas o incluso meses sin que se realice limpieza o mantenimiento para evitar la presencia de fauna nociva en el interior de las celdas.

4.- **Ventilación:** la ventilación en ambas celdas es nula, pues no existen ventanas y/o ventilas, ya que únicamente se tiene la puerta de acceso de la recepción de la barandilla que comunica con el pasillo donde se encuentran las dos celdas y que frente a ellas se ubica un baño que está habilitado para servicio de los agentes policiales y que en su puerta tiene la leyenda: “Baño solo para mujeres” (sic), que también se encuentra en malas condiciones y sin ventilación.



5.- Iluminación: La iluminación natural nula, ya que únicamente se tiene la puerta de acceso de la recepción de la barandilla que comunica con el pasillo donde se encuentran las dos celdas y al momento de la inspección no existe iluminación artificial, sin embargo se tiene una cámara de circuito cerrado que está instalada en la esquina superior y al fondo del pasillo, dirigida hacia el pasillo y puertas de acceso a las celdas

III. Observaciones:

En general las celdas carecen de condiciones dignas para el resguardo de personas detenidas, en razón, de lo señalado anteriormente, además de que las dos únicas celdas se encuentran dentro del mismo espacio, separadas por un barda, por lo que no existe una adecuada separación para el caso de que se ingrese a mujeres detenidas, por la comisión de aguan falta administrativa, infracción o delito.

Tanto la Sindico Municipal como la oficial encargada de la barandilla, comentaron a los suscritos que respecto a las condiciones en las que, se encontraron las celdas municipales es como las recibieron, toda vez que la actual administración y la mayoría de los funcionarios iniciaron sus funciones a partir del 1° de Octubre del 2024 y que esas fueron las condiciones de las instalaciones en las que fueron entregadas para parte de la administración que concluyó su encargo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

7. El 24 de Octubre de 2024, este Organismo Estatal realizó inspección a los separos de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matlapa, S.L. P. derivando de ello se inició queja por presuntas violaciones de las personas que son detenidas e ingresadas a dichas celdas.

8. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las Leyes, Principios, Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura.

9. En este orden de ideas, la Constitución Federal establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

10. A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse. Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas, en los cuales se establece que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

11. Este Organismo Estatal ha advertido que la situación de vulnerabilidad propia de cualquier detenido adquiere un grado de suma preocupación en el Centro de Detención que están a cargo de los ayuntamientos, en razón de que encontrándose el arrestado sometido a un procedimiento administrativo que limita su libertad, corresponde a la autoridad municipal, de manera inexcusable, protegerlo en todos los extremos respecto de su condición humana.

12. Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 56, refiere la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; así como velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente.

13. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia, B. Derecho a la Integridad personal, por la inadecuada certificación de las personas detenidas; C. Derecho al trato digno, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

14. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1º y 2º, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

15. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES.

16. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que las y los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

17. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de las y los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las y los responsables de las violaciones cometidas.



18. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

19. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-0152/2024, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los siguientes derechos humanos; Derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia; Derecho a la legalidad, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad; Derecho a la Integridad personal, por la inadecuada certificación de las personas detenidas; Derecho al trato digno, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas

A. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. Por abstención u omisión en el deber de custodia

20. De las constancias que integran el expediente se desprende que, no se cumple con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas Penitenciarias, en cuanto a que en los lugares de privación de libertad debe disponerse de personal calificado, para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, pues de la información allegada se advirtió que el Centro de Detención Municipal de Matlapa, S.L.P., no cuenta con cámaras de circuito cerrado para vigilancia.

21. Por ello, es substancial referir que el Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que, cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla y el principal deber de cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar, deber que pudiera no ser atendido al no contar con cámaras de videograbación, para llevar a cabo la vigilancia de lo que ocurren en las instalaciones de las celdas preventivas municipales de Matlapa, S.L.P.

22. Ahora bien, derivado de la visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Matlapa, S.L.P., se evidenció la existencia de diversas irregularidades, mismas que fueron detalladas en el acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2024, sobre el estado de las instalaciones, el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, las cuales constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

23. Dichas irregularidades, son resultado del abandono y la falta de interés del Presidente Municipal responsable de administrarlas. Asimismo, es importante mencionar también que, no cuentan con las instalaciones necesarias para el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal, así como espacio adecuado para niños, niñas y adolescentes y mujeres, toda vez que, sólo se cuenta con una sola celda, sin salvaguardar la seguridad e integridad de los grupos vulnerables como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

24. En tal virtud, la Policía Preventiva, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que éstos se lleven a cabo, las instalaciones reúnan las condiciones que

garanticen una estancia digna, para aquellas personas que fueron sometidas al arresto, además de realizar las acciones necesarias tendientes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con el objetivo establecido en los instrumentos internacionales que México ha adoptado, de que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo previene el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Del contenido antes transcrito, se puede advertir algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Centros de Detención Municipales, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

26. Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de una falta administrativa, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de una persona en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato

civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

27. Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: “Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” Principio 3. “No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”.

28. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, de fecha 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

29. Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de

1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 10.- “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”

Regla 12.- “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”.

Regla 14.- “Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza”.

30. Por lo anterior, es necesario que las autoridades municipales responsables de estos establecimientos, realicen las acciones necesarias para que los asegurados cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a los infractores, en tanto se cumplen su falta administrativo o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

B. DERECHO A LA LEGALIDAD. Por omitir fundar y motivar el acto de autoridad.

31. De lo señalado en el punto anterior, cabe mencionar que se ha incumplido con lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno, toda vez que, aun cuando el encargado en turno indicó que se cuenta con un Juez Calificador, durante la visita realizada no se observó en el lugar, es importante señalar que hasta el momento

del presente pronunciamiento no se tiene identificado el nombre de quien asume el cargo del Juez Calificador, por lo que no existe certeza de que se cuente con uno.

32. De igual forma, en cuanto a la valoración y certificación médica, se relaciona con el principio de legalidad, en razón de la omisión o el incumplimiento del deber de la autoridad frente a la persona víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos, violaciones a derechos humanos que se analizará en el siguiente capítulo de este documento.

C. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Por la omisión en la certificación inmediata de las personas detenidas.

33. Con referencia a la certificación médica, llama la atención lo manifestado por el encargado en turno al personal de esta Comisión Estatal, al referir que: “[...] se tiene coordinación con la Unidad Médica Familiar-Materno Infantil, de la cabecera Municipal para efecto de que se valore y certifique la integridad de las personas detenidas o que son ingresada a las celdas, por lo que el Ayuntamiento es el que cubre el costo de la certificación”.

34. Con esta práctica se viola lo dispuesto por los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren:

Principio 24: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de

su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.

35. Asimismo, El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹, en su artículo 6º señala:

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

36. En este tenor, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 11 designa a los Presidentes Municipales como autoridad en materia de Seguridad Pública. En la fracción XV del artículo 56 de ese ordenamiento jurídico se señala que una de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad es velar por la integridad física y moral de las personas detenidas.

37. Por lo antes expuesto, se vulneran los artículos 1, párrafo primero, 18 segundo párrafo, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la

¹Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

38. Tampoco se atienden los numerales I y V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la integridad personal.

D. DERECHO AL TRATO DIGNO. Por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

39. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en 2018 emitió un Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal, con el propósito de que todas las Presidencias Municipales, realizaran las acciones que en el ámbito de sus competencias correspondan.

40. Este Organismo realizó visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Matlapa, S.L.P. el día 24 de octubre del 2024, en donde se evidenció diversas irregularidades tanto en el funcionamiento, como en la infraestructura de la misma, lo que se traduce en violaciones a Derechos Humanos de las personas que son sujetas a detención preventiva, ya que se encontró una latente falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo en su estructura, así como en instalaciones sanitarias e hidráulicas, además de la

falta de un sistema circuito cerrado, que permita una vigilancia adecuada y permanente a las personas detenidas.

41. La Policía Preventiva tienen una función tan importante como lo es la prevención de los delitos, se considera que la forma de actuar de la policía refleja la forma de ser de un gobierno y, por contraparte, el interés que éste tiene en la policía, demuestra el interés que el Estado tiene por su pueblo. La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos; sin embargo, cuando a pesar de todos los esfuerzos éstos continúan produciéndose, la policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.

42. El estado físico de las instalaciones y el funcionamiento indebido de las mismas pueden ser constitutivas de responsabilidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por ello, es importante advertir que dichas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Separos Preventivos Municipales, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

43. Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de una falta administrativa, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de

una persona en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos

44. Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: “Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

45. Por lo anterior, es necesario que la autoridad municipal responsable de ese establecimiento, realice las acciones necesarias para que las personas aseguradas cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a las personas infractoras, en tanto se cumplen su falta administrativa o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

46. Como ya se mencionó, la autoridad municipal es la responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas en los separos preventivos en los cuales permanecen las personas que han cometido faltas al bando de policía y gobierno, sin embargo, de la visita de supervisión que el personal de esta Comisión Estatal realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que los ordenamientos jurídicos imponen para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que fueron identificadas, las cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

V. PROPUESTAS.

47. Para el debido funcionamiento de un Centro de Detención, se deben contemplar áreas especiales, así como diversas especificaciones de arquitectónicas y de diseño, además del manejo de las instalaciones. Sin ellas el Centro de Detención tenderá a pervertirse y a violar los Derechos Humanos de las y los Detenidos.

48. Áreas Especiales. Juez Calificador.

- a.** Cuando una persona realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo ante el Juez Calificador; éste ejerce su jurisdicción administrativa e impone una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 Constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales. Por ende las personas se encuentran a su disposición física y jurídica. Por lo mismo, las oficinas de el Juez Calificador deben de estar lo más cerca posible a los separos y el Juez Calificador debe tener acceso directo, en su escritorio, a las imágenes de videograbación del interior de los separos.
- b.** Guardias de Separos.- Los guardias de Separos y/o cabo de presos, requieren un lugar digno y amplio en el cual colocarse. Este lugar debe de estar junto a los separos y permitir la vigilancia directa (a ojo) de todos los separos. (Sin que ello justifique no utilizar un sistema de videograbación.) El espacio de guardia de separos debe tener un mueble tipo mostrador, en el cual el detenido entregue a los guardias sus pertenencias y que permita de hacer el inventario de las mismas.

En un lugar detrás del mostrador, que estará a resguardo de las y los guardias, debe existir un espacio para el almacenamiento de esas pertenencias. Debe preferirse que las mismas, debidamente guardadas en cajas transparentes o



bolsas junto con copia del inventario, se ordenen en casillas separadas del mueble de almacenamiento. Debe evitarse el uso de otro cuarto para el almacenamiento de las pertenencias, por lo que el espacio de guardia de Separos debe ampliarse lo necesario. Todas las copias de los inventarios deben de ser firmadas por el detenido y por la o el guardia que recibió las pertenencias.

En el mismo mostrador o en lugar cercano (debe evitarse el movimiento de la persona detenida de cuarto en cuarto) deberá colocarse una cámara independiente que permita tomar la foto de la cara del detenido y almacenarla de modo electrónico. Debe haber reglas claras y estrictas sobre el almacenamiento, uso, acceso y eliminación de estos registros fotográficos especialmente en el caso de adolescentes.

- c. Servicios Médicos.** Una vez que la persona detenida fue registrada, fotografiada y retiradas sus pertenencias, debe ser certificada médicamente. El espacio para el examen médico debe de estar cerrado. Por lo mismo deberá contar con su propia cámara de video que, en este caso, solo podrá ser revisada por la Jueza ó Juez Calificador a cargo de la persona detenida. El espacio médico deberá permitir la realización de las pruebas básicas para determinar la condición de la persona detenida y contar con el mobiliario adecuado, conforme a la norma oficial en la materia.
- d. Área General.-** En caso de que haya varias personas detenidas, en un área común o en un lugar cercano a las secciones antes dichas, se debe contar con un área de espera en la cual las personas detenidas puedan tomar asiento mientras llega su turno. Estas áreas deben de estar monitoreadas mediante los sistemas de videograbación.



En este lugar y momento del procesamiento de la persona detenida deberá mantenerse la separación entre hombres y mujeres así como la de adolescentes y adultos.

- e. Información esencial para la persona detenida.- El protocolo de procesamiento de la persona detenida deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared del recinto, de modo que el detenido conozca exactamente en qué momento del proceso de detención e ingreso a separos se encuentra. Desde el primer momento de la detención debe averiguarse si el detenido sabe leer y escribir. En caso de ser analfabeta o tenga alguna discapacidad, los guardias de separos deben de explicar al detenido el protocolo que no puede leer. En caso de alguna incapacidad visual o auditiva, el detenido debe de tener interprete.

Cada una de las secciones del área de Separos debe contar con un letrero que indique con claridad su uso, junto a cada uno de estos letreros se deben poner los elementos del protocolo que se llevan a cabo en esa área y dos listas, una de los derechos específicos de los detenidos cuando estén en esa sección y otra de las obligaciones de los funcionarios públicos que allí deben de estar.

Todos los funcionarios que estén dentro del área de separos deben portar en todo momento, en su pecho, identificación con fotografía cuyo nombre pueda ser leído de modo sencillo a tres metros de distancia.

49. Especificaciones Arquitectónicas y de Diseño.

- 1. Deben existir al menos cuatro separos, uno para varones adultos, otro para mujeres adultas; otro para varones menores y otro para mujeres adolescentes. En el caso de los adolescentes, estos espacios deben de cumplir con las especificaciones señaladas las fracciones X y XI del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí,

es decir, apartados de los adultos y espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos.

2. Cada uno de los Separos y estancias para adolescentes, deben contar con Cámara de video cuyas imágenes quedan grabadas y puedan ser observadas tanto por el oficial de guardia de Separos, como por el Juez Calificador responsable de los detenidos.
3. Se debe procurar que tanto el oficial de guardia como el Juez Calificador puedan ver de modo directo cada uno de los Separos. Esto no debe ser excusa para no colocar sistema de videograbación, pues el objeto de éste último no solo es la vigilancia, sino el registro del periodo de detención.
4. Debe preferirse la existencia de Separos individuales con las siguientes medidas mínimas: 2x3 metros. Cada detenido debe contar con una plancha de concreto de 1x2 metros y 40 cm. de altura, en la cual pueda acostarse ó estar sentado.
5. En caso de que no se puedan construir Separos individuales, deberá procurarse:
 - a. Que en cada separo haya un numero non de detenidos.
 - b. Que en cada separo nunca haya más de cinco detenidos.
 - c. Que se respeten las medidas mínimas de espacio señaladas para cada individuo, así como las de las planchas para acostarse ó sentarse.
6. Lo anterior significa que para un separo adecuado para tres personas, las medidas del separo deberán ser, como mínimo, 5x3metros. Para un separo adecuado para cinco personas las medidas serían de mínimo 5x5 metros.
7. Debe evitarse que las personas detenidas permanezcan de pie o que duerman en el piso durante su estancia en el separo. Si los Separos se acondicionan para albergar tres o cinco personas, deberán contar con plancha de concreto para cada uno.



8. La altura de un separo debe ser al menos de tres metros.
9. Cada separo debe contar con un sanitario ó retrete.
10. Este debe de ser de acero inoxidable por las siguientes causas: resistencia a golpes por parte de los detenidos e higiene (facilidad de limpieza).
11. En caso de no poder evitar el uso de retretes de cerámica, se recomienda cubrirlos con ladrillos y repellido a modo de protegerlos. Se debe considerar que esta solución implica mayores gastos y complicaciones de mantenimiento.
12. Debe existir medio muro y/o división que garantice privacidad del detenido al utilizar el retrete, pero evitando que esta división impida la vigilancia por parte de los guardias de separo y cámara de video. La división no debe permitir que el cuerpo entero quede oculto. Se sugiere que el material del muro sea completamente de concreto, debido a que la dureza de éste, evitaría que los propios detenidos los rompan y pongan en riesgo su salud y la de los demás.
13. El retrete debe contar con agua corriente. Se sugiere la instalación de sistemas automáticos de vaciado del retrete que reduzcan al máximo la tubería y palancas expuestas dentro del separo. Deben preferirse sistemas de retrete ecológicos que ahorren agua y maximicen la higiene.
14. Los detenidos deben tener acceso a papel higiénico. Si se instala un mecanismo de suministro dentro del separo debe procurarse que el mismo no pueda ser desprendido en piezas o su totalidad por los detenidos; y que su colocación no pueda provocar accidentes.
15. La iluminación debe de ser suficiente para evitar accidentes e impedir estados de ansiedad en las personas detenidas. Se debe preferir la iluminación natural a la artificial. Las ventanas o tragaluces que permitan la entrada de luz natural deben de ser suficientemente grandes para asegurar la iluminación durante el día. Las protecciones (rejas, mallas, etc.) que se pongan a estas aperturas deben de dar al exterior del separo, de modo que no puedan ser utilizadas por



los detenidos para amarrar lazos o ropa de ellos, ni para sostenerse o colgarse de ellas. Se debe evitar que los marcos de estas aperturas puedan causar daño en caso de caídas, tropiezo o riña.

16. Respecto de la luz artificial, esta debe colocarse fuera del separo y estar dirigida de modo indirecto hacia el interior del separo. Lo anterior evita que la lámpara (y su conexión eléctrica) puedan ser usadas por el detenido para hacerse daño a sí mismo ó a otros detenidos. Aunque la estancia máxima de los detenidos de este tipo de Centros de Detención es de 36 horas, al instalar el sistema de luz artificial deben de considerarse dos necesidades en principio contradictorias:

- a. La luz artificial debe asegurar que el sistema de video registre de modo eficaz todas las actividades de los detenidos y de cualquier persona que ingrese al separo.
- b. La luz artificial debe permitir que el detenido descanse y duerma. Un sistema de luz indirecta, cuya intensidad pueda ser regulada tanto por el guardia de Separos como por el Juez Calificador responsable, permite cubrir ambas necesidades.

17. El separo debe contar con ventilación apropiada para las condiciones climáticas de la zona. En zonas en las que la temperatura ambiente pueda rebasar los 32°C en el exterior, el sistema de ventilación debe ser tal que permita refrescar el interior del separo. En lugares de clima tropical o desértico, de acuerdo a las condiciones arquitectónicas de los edificios en que se coloquen los Separos, se debe preferir la instalación de sistemas de clima artificial que protejan de temperaturas extremas (calientes o frías) tanto a los detenidos como a los guardias de separos y Jueces Calificadores.

18. Las rejas de los Separos deben diseñarse de modo que se reduzca al máximo la posibilidad de colgar de ellas lazos ó ropa con la cual los detenidos puedan



hacerse daño a sí mismos o a otras personas. Se sugiere la colocación de malla de seguridad o metal desplegado rombo a 3x6 mm, de preferencia en el exterior de los Separos, de modo que reduzca la posibilidad de colgar de la reja lazos ó ropa. Lo anterior, con la finalidad de evitar que los detenidos puedan atentar contra su vida.

19. Igualmente, debe evitarse el uso de travesaños en la parte superior de las rejas o en su parte media.
20. Las puertas de acceso debe diseñarse para maximizar la seguridad de todas las personas involucradas. Si se usan puertas corredizas, debe procurarse que las mismas se deslicen hacia afuera del separo, de modo que al abrirse el separo no se encuentren paralelos los barrotes de la reja y la puerta. Si se usan puertas de abanico, se debe preferir las que abran hacia adentro (para evitar que los detenidos las empujen desde dentro), pero esto implica ampliar el espacio del separo que al momento de abrir la puerta no se ocupen los espacios mínimos señalados para el separo ó se propicie oportunidad para lesiones.

50. Manejo de las instalaciones:

1. Debe haber aseo diario y mantenimiento constante de las instalaciones.
2. Los servicios de limpieza deben realizarse en periodos regulares y sólo por personal autorizado, mismo que deberá llevar gafete con fotografía y su nombre que deberá poder leerse a tres metros de distancia. Debe llevarse un registro de la entrada de los encargados de este servicio a los Separos.
3. Los cuartos para guardar los instrumentos de limpieza NO deben de estar cercanos al área de separos. Si el cuarto está en el área, deberá contar con cámara propia de video que deberá ser monitoreada por los guardias de Separos y por el Juez Calificador. (en general, debe evitarse la existencia de

cuartos-bodega en áreas de detención, pues los mismos pueden ser utilizados para amedrentar y torturar).

4. Debe evitarse concentrar en un separo a más detenidos de los previstos en el diseño. Cada separo deberá tener un letrero en el cual se establezca el número máximo de ocupantes autorizado. (Este Organismo ha documentado que los guardias de Separos prefieren poner a todos los detenidos en los Separos más cercanos al área de guardias de Separos, para evitarse la molestia de moverse hacia los Separos alejados y que no pueden ver de inmediato a simple vista).
5. Cuando haya mujeres y hombres detenidos, deberá tramitarse primero (registro, entrega de pertenencias, fotografía, certificación médica) a las mujeres. Cuando haya adolescentes y adultos deberá atenderse primero a los menores. Lo anterior, salvo cuando por razones médica deba atenderse primero a un varón adulto.
6. Cuando haya detenidos en los Separos, los guardias de Separos deben de realizar un rondín cada quince minutos como mínimo y anotar en su bitácora si hay o no incidencias y cuales fueron estas. Cada tres horas, la guardia de Separos debe de reportar incidencias al Juez Calificador. El Juez Calificador deberá realizar rondín por los Separos luego de recibir ese reporte. (Debe de recordarse que el Juez Calificador ante quien el detenido ha sido puesto a disposición física para la calificación de su falta administrativa).
7. La defensa legal, los familiares ó persona de confianza del detenido y la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben tener acceso a los detenidos. Las instalaciones de Separos deben de contar con un registro de visitas. Este Organismo debe tener acceso a cada uno de los Separos y podrá entrevistar a los detenidos.



51. Como ya se explicó, las especificaciones que se recomiendan, se basan en los Tratados Internacionales y Nacionales y demás normas aplicables en la materia, así como de la experiencia adquirida en la labor realizada por personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, respecto de las constantes visitas de supervisión a los diversos Centros de Detención Municipal y Estatal, así como los Centros Penitenciarios del Estado.

52. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que el hecho como el analizado en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación al funcionariado público, acción orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a la vida, al trato digno y a la integridad personal.

53. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura de las personas detenidas.

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realice las gestiones necesarias a efecto de que las celdas preventivas Municipales de Matlapa, cuenten con instalaciones y servicios, en las

condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, como se establece en las propuestas del numeral 41 de la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y envíen constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad, así como el derecho a la legalidad, es necesario la creación e implementación de Protocolos de atención para personas sometidas a detención así como las que pertenezcan a los grupos vulnerables como migrantes, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, comunidad LGBTTIQ, ni para personas de pueblos y comunidades indígenas.

TERCERA. A efecto de garantizar el derecho a la Integridad Personal de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección de Seguridad Pública, cuente con los servicios de personal médico disponible las 24 horas del día, así como de un protocolo de actuación para el tratamiento de personas sometidas a detención. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de incluir dentro de su política pública de seguridad, la continua

profesionalización de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como la o las personas con la investidura de Juez Calificador; incluyendo temas en materia de Derechos Humanos, en particular derechos de las personas privadas de su libertad y derecho a la integridad personal y el derecho al trato digno, así como el derecho a la legalidad. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

54. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

55. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

56. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA